



Auto sust No 113
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado demandante presenta liquidación del crédito, con un capital superior al ordenado en el auto ejecutivo de pago respecto de la cuota del mes de noviembre de 016, pues se cobra por \$288.000 cuando lo ordenado es \$208.000; además, tampoco se observa la liquidación del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2016.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación allegada y se exhorta a la parte actora para que liquide el crédito dando estricto cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- REQUERIR** al memorista, para que allegue la liquidación del capital ordeno en el numeral 2º del auto ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00090 (01)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 282
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022

En escrito que antecede, la apoderada demandante presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 3051 de 17 de noviembre de 2021, por el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2055 del 25 de agosto del 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

3.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00292 (26)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria



Auto Inter No 232
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós 2022.

En atención a la constancia que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de manera oficiosa.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 08 del mes de MARZO del año 2022, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo clase: MOTOCICLETA de placas **EGF – 54D** Marca: YAMAHA, Motor: 45D3052037,

➤Avalúo: 3.430.000,00.

➤Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS – MARICELA CARABALI quien se ubica en la Calle 5 5 Oeste No. 27-26

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido



para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones – (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00696 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**



Auto Inter No 233
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 08 del mes de MARZO del año 2022, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo clase: AUTOMOTVIL de placas **RMO – 303** Marca: NISSAN, Motor: MR18-770775H,

➤Avalúo: 28.200.000,00.

➤Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, - HERNAN MONDRAGON ACOSTA, ENTIDAD CON DOMICILIO: Calle 72 N°11C-24, correo, dmhservingenierias@gmail.com, y cel. 3113186606 – 3104183960

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este



Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones – (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00578 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**



Auto Inter No 238
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, la apoderada del cesionario parcial, solicita se apruebe el avalúo, y se fije fecha de remate.

Sin embargo, en primer lugar, es informarle a la peticionaria que, una vez vencido en término de ejecutoria del auto que corre traslado al avalúo, este adquiere firmeza, sin que sea necesaria la aprobación expresa del mismo.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la aprobación expresa del avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SEÑALAR el día 09 del mes de MARZO del año 2022, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo clase: AUTOMOTVIL de placas **KDR - 633** Marca: KIA, Motor: G4FC9H325680,

➤Avalúo: 28.700.000,00.

➤Secuestre: SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS., - MARICELA CARABALI ubicados en: Calle 5 Oeste No. 27-25

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la



localidad o en una radiodifusora del lugar.

6.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

8.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00856 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**



Auto Inter No. 284

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare S/N

Capital	\$28.387.875
Interés mora 22-05-18 A 30-11-21	\$24.804.442
Total	\$53.178.317

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00399 (24)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria

Auto Sust No. 1993
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós de 2022

En escrito que antecede, el apoderado demandante, solicita se fije fecha de remate y aporta la factura de impuesto predial y complementario del inmueble con el que calcula el avalúo del inmueble en la suma de (\$27.992.250)

Sin embargo, ese avalúo no será tenido en cuenta, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el art 444 del C.G.P., debe aportarse el avalúo catastral y no la factura del impuesto predial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO TENER EN CUENTA el avalúo presentado.

3.- POR SECRETARIA remítase los oficios de los embargos decretados en auto de 15 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica dependiente1@avilamerino.com

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-320- (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria



Auto Sust No 111
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que no existe liquidación del crédito en firme, en consecuencia, su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00007 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 251
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIO FRANCO LAVERDE, contra CARLOS ANDRES GAMBOA MENA, las partes allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C. G. P, siempre que le sea entregada la suma de \$6.800.000,00, a la parte actora.

Por lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario, obran suficientes títulos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma acordada al demandante de la siguiente manera: veintiséis (26) depósitos judiciales por valor de \$6.661.728.6, y se fracciona el título No. 469030002666671 por valor de \$138.271.4, para un total de \$6.800.000,00,

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$138.271.4, al demandante, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante MARIO FRANCO LAVERDE con C.C. 6.524.510, de los siguientes depósitos judiciales:

469030002666673	07/07/2021	\$ 270.889,79
469030002666674	07/07/2021	\$ 263.300,63
469030002666675	07/07/2021	\$ 270.889,79
469030002666676	07/07/2021	\$ 270.889,79
469030002666678	07/07/2021	\$ 263.300,63
469030002666679	07/07/2021	\$ 270.889,79
469030002666684	07/07/2021	\$ 260.752,51
469030002666685	07/07/2021	\$ 256.710,94
469030002666686	07/07/2021	\$ 215.729,45
469030002666687	07/07/2021	\$ 261.264,44
469030002666688	07/07/2021	\$ 264.148,32
469030002666689	07/07/2021	\$ 283.488,01
469030002666690	07/07/2021	\$ 283.488,01
469030002666691	07/07/2021	\$ 283.488,01

469030002666692	07/07/2021	\$ 283.488,01
469030002666693	07/07/2021	\$ 281.665,64
469030002666694	07/07/2021	\$ 283.488,01
469030002666695	07/07/2021	\$ 275.557,33
469030002666697	07/07/2021	\$ 273.550,61
469030002666698	07/07/2021	\$ 273.550,61
469030002666699	07/07/2021	\$ 296.545,19
469030002666700	07/07/2021	\$ 293.210,50
469030002666701	07/07/2021	\$ 298.861,08
469030002666702	07/07/2021	\$ 299.713,15
469030002666703	07/07/2021	\$ 79.765,70
469030002694497	22/09/2021	\$ 3.102,66
TOTAL		\$6.661.728.6

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$265.577,00, al demandante MARIO FRANCO LAVERDE con C.C. 6.524.510, del siguiente título judicial;

469030002666671	07/07/2021	\$ 263.551,18
Se fracciona en:	\$138.271.4	Para ser entregado a la parte de la parte demandante
	\$125.279.78	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta el señor MARIO FRANCO LAVERDE, por pago total de la obligación por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

5.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

6.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de la Policía Nacional	Oficio No. 1130 del 26 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barrancabermeja.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

7.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

8.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

9.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada.

10.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

2.- AGREGAR para que consten los escritos allegados por las partes, en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00642 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 202.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Décimo (10) Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado NELSON QUINTERO CERON por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00666-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto sust No. 079.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00716-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 074.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, la manifestación realizada por la parte demandante, indicando que la dirección de correo electrónico es: impulso_procesal@emergiaccc.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00108-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto sust No. 075.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. AMADOR GARCÍA GÓMEZ, solicita se informe sobre el trámite de la petición por Desistimiento Tácito allegada por la parte demandante, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00474-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 077.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # 2021-01363 del 02 de diciembre de 2021 allegado por la Cámara de Comercio de Cali, informando que, *"se registraron el desembargo y embargo sobre el establecimiento de comercio ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LTDA de propiedad de la sociedad ARRIBA INTERNATIONAL SHOES Y CIA LTDA. Mediante Oficio CYN/003/2382/2021 Radicación 76001400300120160045500 del 18 de noviembre de 2021"*.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio EMB\7089\0002319550 del 02 de diciembre de 2021 allegado por el Banco Caja Social, informando que, los demandados no presentaN vínculos con la entidad.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio IQ051007022065 del 06 de diciembre de 2021 allegado por el Banco Davivienda, informando que, los demandados no presentaN vínculos comerciales con la entidad.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio RL00268431 del 07 de diciembre de 2021 allegado por el Bancolombia, informando que, que las cuentas a nombre de los demandados *"Se procedió con el desembargo. Las cuentas continúan bloqueadas por embargos originados en otros procesos"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00455-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 080.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #543408 del 04 de diciembre de 2021 allegado por la Secretaria de Tránsito de Cali, informando que, se levantó la medida de embargo sobre el vehículo de placas CKJ-458.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00313-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 220.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00006-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 219.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega la liquidación del crédito, sin embargo, la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, en cuanto al capital se refiere.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, allegada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00426-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 217.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- AGREGAR para que conste, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, informando los dos abonos realizados por el demandado, que corresponde cada uno por la suma de \$188.400.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00648-00 (02)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 218.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio #19 del 24 de agosto de 2021, sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00468-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02- 2022**



Auto Inter No. 215.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00616-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **07** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 100.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita la corrección del oficio CNY/003/610/2021 del 19 de mayo de 2021, indicando que el número del predio a embargar es #370-56071, además allega liquidación del crédito para correr su respectivo traslado.

Por lo anterior y revisado el proceso, se procederá a corregir el auto #723 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el inmueble a embargar se identifica con el número de matrícula #370-56071 y NO #370-55105.

Sobre la liquidación adicional del crédito, el memorialista pasa por alto lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., al tenor del cual, la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto # el auto #723 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el inmueble a embargar corresponde al número de matrícula #370-56071 y NO #370-55105.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # DNO-2021-05-12106 del 27 de mayo de 2021 allegado por Banco Pichincha, informando que, *"no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida"*.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 22 de junio de 2021 allegado por Bancamía, informando que, el demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00491-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 213.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado FLORENCIO ARDILA ARIZA con C.C#16.659.235 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras de los BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$34.086.000.**

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00428-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter No. 190.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandada, solicita se autorice el pago de los dineros ordenados en auto del 26 de octubre de 2021, toda vez que no ha sido posible el cobro.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el pasado 11 de noviembre de 2021 fueron cobrados los dineros, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la peticionaria del contenido de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00824-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-02- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 214.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede quien dice ser el apoderado general de la entidad demandante (Centra del Inversiones S.A), confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario; sin embargo, se le reitera al peticionario que no ha acreditado su representación legal y por lo tanto el poder no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA el poder allegado, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00082-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 189.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandada, solicita se libre el oficio de levantamiento de la medida de embargo de la pensión de su poderdante; sin embargo, tal petición es improcedente toda vez que el proceso NO se encuentra terminado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición elevada por la apoderada de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00889-00 (05)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 194.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado demandante informa que, su poderdante recibió la suma de \$1.343.457 el 26 de agosto de 2021, por lo que solicita que se ordene el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, el proceso se encuentra terminado desde el 27 de octubre de 2021 y por lo tanto, no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición del apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00499-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto sust No. 078.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado confiere poder y autorización a la señora CARMEN SOFIA LANDAZURI SEVILLANO, para que lo represente dentro del plenario y retire los oficios de desembargo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho de postulación solo se puede ejercer a través de un profesional de derecho, calidad que no acredita la señora Landázuri Sevillano, no se le reconocerá personería, más si se aceptará la autorización

En cuanto a la entrega de los oficios, se ordena la reproducción del oficio #03-3374 del 13 de diciembre de 2019 correspondiente a Circular de Bancos.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO reconocer personería a la señora CARMEN SOFIA LANDAZURI SEVILLANO.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza de la señora CARMEN SOFIA LANDAZURI SEVILLANO, para los efectos que en el escrito se estipula.

3.- ORDENASE la reproducción del oficio No#03-3374 del 13 de diciembre de 2019 correspondiente a Circular de Bancos, a fin de proceder al levantamiento de la medida cautelar.

4.- INFORMESELE a la autorizada que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00062-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 198.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Cali y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00023-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 197.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A), solicita el pago de los títulos judiciales que obren dentro del plenario, dineros que se han descontado al demandado.

Sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00085-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-02- 2022

Secretaria



Autos Inter No. 195.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado de Origen, para que dé cumplimiento al auto del 08 de septiembre de 2021.

Estas petición se negará, toda vez que revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, existen dineros a cargo del proceso, por lo que se procederá a ordenar la entrega de \$2.715.977 equivalente a la liquidación del crédito y el saldo de la liquidación de costas, dineros que serán entregados a la apoderada de la parte actora de la siguiente manera: Cuatro (04) títulos judiciales por valor de \$2.575.759 y se fracciona el depósito judicial #469030002735721 por valor de \$140.218 para un total de \$2.715.977.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$140.218 a la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dra. MARIA ESTHER CHILITO LASSO con C.C#66.807.493 los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002735717	14/01/2022	\$ 836.872,00
469030002735718	14/01/2022	\$ 579.629,00
469030002735719	14/01/2022	\$ 485.920,00
469030002735720	14/01/2022	\$ 673.338,00
TOTAL		\$2.575.759,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$140.218 a la apoderada demandante Dra. Dra. MARIA ESTHER CHILITO LASSO con C.C#66.807.493, el siguiente título judicial;

469030002735721	14/01/2022	\$ 323.948,00
-----------------	------------	---------------

Se fracciona en:	\$140.218	Para ser entregado a la apoderada demandante
	\$183.730	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00873-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-02- 2022

Secretaria



CONSTANCIAS DE TITULOS:

Liquidación del Crédito Adicional.....	\$ 2.543.163.00
Liquidación de Costas (Saldo)	\$ 172.814.00
Títulos por pagar por este Despacho en 02/2022	\$ 0
 TOTAL	 \$ 0



**Auto Inter No. 201.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado (Bolaños Contreras), en proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 10-2015-39.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que, mediante auto #2815 del 29 de octubre de 2021 notificado en estados #82 del 02 de noviembre de 2021, se decretó la medida solicitada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la togada a lo ordenado en el auto #2815 del 29 de octubre de 2021 notificado en estados #82 del 02 de noviembre de 2021.

2.- EXHORTAR a la profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00586-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-02- 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Susta No. 072.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se requiera al Juzgado de Origen, a fin de que conviertan los dineros que obran en la cuenta de ese Despacho a cargo del proceso, a la Oficina de Ejecución.

Por lo anterior y revisado el proceso, no se observa el diligenciamiento del oficio # CYN/003/1904/2021 del 06 de septiembre de 2021 ante el Juzgado de Origen, por lo que se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva dar cumplimiento al numeral quito (5º) del auto#2221 del 01 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva dar cumplimiento al numeral quito (5º) del auto#2221 del 01 de septiembre de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00917-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01-02- 2022

Secretaria



Auto Sust No. 076.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que sirva dar respuesta al oficio # CYN No. 003/1236/2021 del 06 de julio de 2021 remitido el 14 de septiembre de 2021 por correo electrónico, solicitando el *"decomiso del vehículo de placas IIR-515, No. de motor G4LAFP021403, No. de chasis KNABX512AGT029183 denunciado como de propiedad de la demandada DIANA ISABEL QUESADA NAVARRETE, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado. Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a un parqueadero que ofrezca buenas condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes"*.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00842-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 073.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo decretada en contra de la señora KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA con C.C#1.143.852.004, comunicada en oficio No. 6005/2019-00953-00 del 13 de enero de 2020, conforme a la respuesta allegada por su entidad el pasado 17 de febrero de 2020, indicando *"le informó que la señora JOSSELT TEJADA QUINTERO identificada con número de C.C 38.553.033 se le terminó el convenio de vinculación de trabajo colectivo con AGESOC el 31 de agosto de 2019, motivo por el cual la medida solo se le aplicara a la señora KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA en cumplimiento a la orden judicial"*. Dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00953-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto Inter No . 216.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita comisionar a los Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali, a fin de llevar acabo diligencia secuestro del vehículo objeto de la Litis.

En vista de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del vehículo de placas No. HZX713 de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del vehículo de placas No. HZX713 de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del inventario del vehículo HZX713 y el informe de la Policía Nacional del mismo.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00467-00 (17) Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter No. 199.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra de la deudora, visible en el ítem 04 del OneDrive.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, notificado en estado del 27 de abril de 2021 respectivamente, conforme al numeral 2º del art. 306 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 07 de diciembre de 2021, dando aplicación al artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora YOLANDA REBOLLEDO REDONDO, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$150.000, como Agencias en Derecho.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00135-00 (06)
Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 200.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra de los deudores, visible en el ítem 08 del OneDrive.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, notificado en estado del 22 de abril de 2021 respectivamente, conforme al numeral 2º del art. 306 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 30 de noviembre de 2021, dando aplicación al artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores SILVIO SOLARTE ECHEVERRI y LUIS EDUARDO TORIJANO, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$1.000.000, como Agencias en Derecho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00154-00 (35)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 196.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el representante legal de la sociedad demandante, confiere poder amplio y suficiente a una firma de abogados, para que lo represente dentro del plenario, entidad que designa a un profesional del derecho quien pide el pago de la suma de \$14.189.

Como quiera que dicha petición se encuentra conforme a derecho, se procederá a tener como apoderada judicial a la firma de abogados y a su vez se reconocerá personaría al mandatario judicial.

Sin embargo, se negará la petición de entrega de dineros, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENGASE como apoderado judicial de la entidad demandante a FONTE S.A.S.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO con T.P 184.303 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00649-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01-02- 2022

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el recurso que ahora se resuelve paso a despacho apenas el 30 de noviembre de 2021, con traslado de secretaria el de 19 de enero de 2022. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 281
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
2022

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 2055 del 25 de agosto del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En extenso escrito, la recurrente solicita se revoque el auto atacado, manifestando básicamente que en el proceso se ha solicitado el decreto de medidas cautelares y remanentes, las que no han sido consumadas de manera efectiva, por lo que no es falta de interés si no, que los actos procesales han sido infructuosos, además de la emergencia por Covid-19 que impidió el manejo normal del proceso.

Al respecto hay que decir en primer lugar que, el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que, al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en estado de 02 de febrero de 2018, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido ya los 2 años, a que se refiere la norma en comento.

No hay que perder de vista que, al regirse nuestro ordenamiento procesal por el principio dispositivo, es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes



al impulso y finalización del proceso, lo cual en este caso no hizo la parte actora y en cambio dejó transcurrir pasivamente los dos años de inactividad que ahora se sancionan con la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente al encontrarse reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para que sea procedente la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto de fecha 07 de junio de 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2055 del 25 de agosto del 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01062 (29)

Jp.



Auto Sust No. 101.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita requerir al pagador de SEGURIDAD EL MURO LTDA, para que informe sobre el resultado del embargo ordenado por el Despacho en contra la aquí demandada y pide se remita la respuesta del pagador notificada en auto de fecha 28 de junio de 2021.

Por lo anterior y como quiera que dentro del plenario no obra contestación del pagador de Seguridad el Muro LTDA, se accederá a su petición.

En cuanto a la remisión de la respuesta del pagador de Seguridad Nápoles, la misma se negará, toda vez que dicha respuesta no corresponde al presente proceso tal y como se indicó en el auto de 13 de septiembre de 2021

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR por SEGUNDA VEZ al pagador de Seguridad el Muro LTDA, *"a fin de que cumpla inmediatamente con la orden impartida por este Juzgado, mediante auto interlocutorio Nro. 350 del 17 de febrero de 2020 comunicado a través del oficio Nro. 415 de febrero 20 de 2020, y radicado en dicha entidad el 4 de marzo de 2020, respecto al embargo y retención del salario devengado por la demandada CONSTANZA JIMENA TORO ACEVEDO",* Dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REMITASE la apoderada a lo dispuesto en el auto de 13 de septiembre de 2021

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00321-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-02-2022**

Secretaria



Auto sust No. 89
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, la apoderada de la entidad CONTINETAL DE BIENES SA., ahora SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-sigla: SPA INC. SAS., allega escrito de terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo, del estudio del plenario se evidencia en primer lugar que la obligación que aquí se cobra es de tracto sucesivo y en auto interlocutorio No. 3203 de 29 de noviembre de 2021, se aceptó la subrogación parcial realizada en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA., de los cánones de arrendamiento, y las cuotas de administración de los meses de junio a octubre de 2017.

No obstante, las cuotas que si sigan causando partir del mes de noviembre de 2017, que no fueron objeto de subrogación, las continuado ejecutando la entidad SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-sigla: SPA INC. SAS. que ahora solicita la terminación del proceso, pero no informa de manera expresa la fecha hasta la cual se encuentra cubierta la obligación por pago y por lo tanto se le requerirá en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada demandante de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-sigla: SPA INC. SAS., para que manifieste de manera expresa la fecha hasta la cual se encuentra cubierta la obligación.

2.- REQUERIR a la entidad subrogatoria AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA., para que constituya apoderado judicial para su representación.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando que los remanentes solicitados surtieron efecto

4.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-sigla: SPA INC. SAS., hasta tanto de cumplimiento al numeral 1° de esta providencia

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00649 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-FEB-2022**

Secretaria